



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA ACUMULADA
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBARDO BARBOSA RAMIREZ Y JOAQUIN ALONSO GÓMEZ MEJIA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BARRANCAS
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
<b>TEMA:</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	44-650-31-05-001-2018-00054-01 44-650-31-05-001-2018-00055-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 003** del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta. Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. DEMANDA.**

LIBARDO BARBOSA RAMIREZ y JOAQUIN ALONSO GÓMEZ MEJÍA llamaron a juicio al Municipio de Barracas con el fin de que se declarara (i) la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con extremos temporales del dos (02) de febrero de dos mil ocho (2008) al veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015); (ii) que se declarara la calidad de trabajador oficial durante la vigencia de la relación laboral con el demandado (iii) que se declarara que el municipio de Barracas adeuda los salarios correspondientes al mes de diciembre de 2012, los doce meses del año 2014 y los meses de enero y febrero de 2015, que como consecuencia de la existencia de la relación de trabajo, se les adeuda el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras laboradas y auxilio de transporte por el periodo de tiempo en que perduró la misma; así mismo, que se declarara que el municipio de Barracas adeuda; (iv) la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías; la

indemnización de que trata el artículo 1° del decreto 797 de 1949 y la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del Código sustantivo del trabajo.

Como sustento de sus pretensiones señalaron que entre ellos y el Municipio demandado se acordó de forma verbal la prestación del servicio personal bajo la continuada dependencia o subordinación a cambio de una remuneración.

Que dicho servicio constaba de prestar el cargo de OFICIOS VARIOS (CELADOR); entre sus funciones estaba la de cubrir turnos de los demás celadores, construir bóvedas, remover escombros, permitir el ingreso al personal autorizado y mantener el cementerio en condiciones aptas para la visita de la comunidad en las instalaciones del Cementerio Central del municipio de Barrancas para el señor LIBARDO BARBOSA RAMIREZ; y entre las funciones del señor JOAQUIN ALONSO GÓMEZ MEJIA estaban cubrir turnos de los demás celadores en diferentes instalaciones de diferentes dependencias adscritas al municipio de Barrancas como la escuela de Oreganal, la biblioteca pública, la casa de la cultura de Papayal y el CDI de Barrancas.

Indicaron que la remuneración acordada entre las partes fue el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, inicialmente; así como que la demandada les informó que para mejorar sus condiciones laborales serían afiliados a la EAT SERVIMUJERES en calidad de asociados y fueron afiliados por esta a salud, pensión y caja de compensación en febrero de 2011, pero no fueron partícipes de sus utilidades.

Señalaron que en julio de 2012 fueron desafiliados de la EPS y de la caja de compensación por parte de la EAT y para septiembre del 2013 la EAT SERVIMUJERES se liquidó y canceló su matrícula mercantil.

Argumentaron que el Municipio de Barrancas les cancelaba los salarios a través de diferentes fundaciones, asociaciones o contratistas con los cuales suscribía convenios y contratos y que el día veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), terminó unilateralmente la relación laboral existente entre las partes.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Las demandas fueron admitidas con auto del cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y se dispuso la notificación del Municipio demandado.

Con auto del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) se dispuso la acumulación de los procesos.

### **1.2.1. CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE BARRANCAS.**

Allegó contestación a través de la cual formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE VINCULO DE RELACIÓN LABORAL, manifestando que no basta solamente con la afirmación de haber prestado un servicio personal para que operador judicial así lo declare, sino que también debe probar la concurrencia de los tres elementos prescritos en el artículo 23 del CST, elementos que no considera probados en libelo de los escritos de demanda; EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentó que al no encontrarse entre los archivos de la entidad pública, prueba sumaria que permita evidenciar la existencia de vínculo laboral, relación legal o reglamentaria, ni elemento alguno que constituya un contrato realidad entre las partes, considera que se configura esta excepción al no configurarse causa jurídica para la existencia de dicha obligación, reconocimiento pago reclamados por lo actores; EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN MORATORIA LABORAL POR INEXISTENCIA DE MALA FE, arguye que al no existir antecedentes administrativos o contractuales según los extremos temporales que esbozan los actores, mal podrían los representantes legales de la accionada

reconocer o pagar prestaciones o emolumentos laborales que no constan en los archivos de la entidad; por último propuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS, al indicar que como quiera que las acreencias reclamadas por los actores tienen más de tres años esta excepción estaba llamada a prosperar.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite de rigor, el Juez de Primer Grado profirió sentencia de primera instancia el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO DEBIDO, propuestas por la parte demandada. SEGUNDO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE BARRANCAS de todas las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Tásense. CUARTO: Se fijan Agencias en Derecho a favor del demandado MUNICIPIO DE BARRANCAS y contra los demandantes en la suma de 1.000.000, oo M/L a cada uno. QUINTO: Como quiera que las pretensiones fueron adversas a los demandantes, consúltese esta sentencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, a quien se remitirá el expediente por secretaría. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. No interpusieron recurso. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por finalizada”.*

Respecto de la existencia de la relación laboral y sus extremos, el funcionario de primera instancia señaló, que como quiera que las partes no probaron en primer lugar, que prestaron unos servicios a la orden del Municipio de Barrancas y además que desplegaron para esta actividades propias de los trabajadores oficiales, no acreditaron su vinculación al demandado mediante contrato de trabajo, de tal suerte que al no probarse las situaciones fácticas que esgrimieron como sustento de sus demandas, resultaba imposible acceder a las reclamaciones pecuniarias elevadas en ellas, debiéndose, por lo tanto, absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas y declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el apoderado de la demandada y absteniéndose de pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas.

## 3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proferida la sentencia de primer grado, las partes no formularon recurso de apelación; sin embargo, por resultar totalmente desfavorable a los intereses de los trabajadores se envió en Consulta, de conformidad con las previsiones del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Admitido el proceso, en el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio y no presentaron escrito de alegaciones finales<sup>1</sup>.

## 4. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia de primer grado, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del trabajador, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.)

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se

---

1 Archivo No. 07 del cuad. 2da instancia del E.D.

halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

**4.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta concedido, corresponde a esta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le asistía, esto es, acreditar la prestación personal del servicio; y en tal medida debe confirmarse la sentencia de Primer Grado o *contrario sensu*, debió accederse a las pretensiones de la demanda.

**4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del C.P.T.S.S., y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

**4.3. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:**

**4.3.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Se ocupa ahora esta Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirmó la parte actora y lo negó el A-quo.

El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 *ibidem*, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

Así pues, el artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

**“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.**

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, conforme el siguiente argumento: “(...) Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Así pues, en el sub-examine, pretendió la parte actora que se declarara la existencia de una relación de trabajo con el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, por el periodo de tiempo comprendido entre el dos (02) de febrero de dos mil ocho (2008) al veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), desempeñando el cargo de celador, cada uno de ellos.

Entonces, lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo entre la demandante y el Municipio, o si, por el contrario, ni siquiera se logró acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes.

De las pruebas documentales aportadas al plenario, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- **EN EL PROCESO DE LIBARDO BARBOSA PADILLA (2018-00054):**

- Comunicación del siete (07) de enero de dos mil nueve (2009) expedida por el entonces Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa del Municipio de Barrancas, dirigida a los señores “CELADORES”<sup>2</sup>.
- Comunicación del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) dirigida al Gerente Ejecutivo del Departamento de Responsabilidad Social de Cerrejón Limited – Ref. *propuesta apoyo financiero Casa de Justicia Barrancas, La Guajira*<sup>3</sup>.

---

2 Pág. 20 archivo No. 01 del Cuad. Principal (1era Inst).

3 Pág. 20-22 ibidem.

- Circular de marzo de dos mil catorce (2014) dirigida a los EMPLEADOS DE PLANTA Y CONTRATADOS -*ASUNTO: Jornada Laboral Especial*<sup>4</sup>.
- Convenio de donación de recursos, suscrito entre el Municipio de Barrancas y La Fundación Cerrejón para el fortalecimiento institucional de La Guajira -FCFI, para el fortalecimiento institucional de la Casa de Justicia de Barrancas<sup>5</sup>.
- Acuerdo de mejoramiento suscrito entre el Municipio de Barrancas y la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>6</sup>.
- Auto de indagación preliminar 0000367 del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), expedido por el Ministerio de Trabajo<sup>7</sup>.
- Auto de formulación de cargos 0597 del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), expedido por el Ministerio de Trabajo<sup>8</sup>.
- Resolución No. 0006 del cinco (05) de enero de dos mil quince (2015), por medio de la cual se sanciona a la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira, expedida por el Ministerio de Trabajo<sup>9</sup>.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado del Municipio de Barrancas, contra la Resolución No. 0006 del cinco (05) de enero de dos mil quince (2015)<sup>10</sup>.
- Resolución No. 000113 del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por el Ministerio de Trabajo<sup>11</sup>.
- Resolución No. 000113 del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución No. 0006 del cinco (05) de enero de dos mil quince (2015), expedida por el Ministerio de Trabajo<sup>12</sup>.
- Declaración libre y espontanea, rendida por el señor LIBARDO BARBOSA PADILLA, ante el Ministerio de Trabajo<sup>13</sup>.
- Certificación de COMFAGUAJIRA sobre la afiliación de LIBARDO BARBOSA PADILLA, en diferentes periodos y diferentes empleadores, entre ellos SERVIMUJERES EAT<sup>14</sup>.
- Formulario de inscripción y novedades del trabajador a COMFAGUAJIRA, en el que aparece como empleador JAIME ENRIQUE RUIZ<sup>15</sup>.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad SERVI-MUJERES E.A.T.<sup>16</sup>.

---

4 Pág. 23-24 ibidem.

5 Pág. 25-29 archivo No. 01 del Cuad. Principal (1era Inst).

6 Pág. 30-32 ibidem.

7 Pág. 33 ibidem.

8 Pág. 34-36 ibidem.

9 Pág. 37-59 ibidem.

10 Pág. 60-68 ibidem.

11 Pág. 69-80 ibidem.

12 Pág. 81-95 ibidem.

13 Pág. 96-97 ibidem.

14 Pág. 98-99 ibidem.

15 Pág. 100.

16 Pág. 101-102 ibidem.

- Certificado de afiliación al fondo de pensiones PORVENIR S.A.<sup>17</sup>.
- constancia expedida por el Ministerio del Trabajo, sobre citación a recibir declaración a los representantes legales de la empresa SERVI MUJERES E.A.T.<sup>18</sup>.
- Permisos para realizar actividades en el cementerio, respecto de distintas personas, concedidos por el Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa del Municipio de Barrancas<sup>19</sup>.
- Certificación expedida por YEINER JOSÉ CELEDÓN OÑATE el once (11) de abril de dos mil trece (2013), respecto de LIBARDO BARBOSA PADILLA<sup>20</sup>.
- Reclamación administrativa del demandante, ante el Municipio demandado<sup>21</sup>.

Como pruebas testimoniales, en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., desarrollada el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>22</sup>, se decretaron las de los señores LINO RAFAEL USTATE RAMÍREZ y JOAQUÍN GÓMEZ; sin embargo, no fueron practicados los testimonios, atendiendo a que ni la parte demandante, ni sus testigos, comparecieron a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo Estatuto Procesal.

- **EN EL PROCESO DE JOAQUIN ALONSO GÓMEZ MEJÍA (2018-00055):**

- Circular de marzo de dos mil catorce (2014) dirigida a los EMPLEADOS DE PLANTA Y CONTRATADOS -ASUNTO: *Jornada Laboral Especial*<sup>23</sup>.
- Comunicación del siete (07) de enero de dos mil nueve (2009) expedida por el entonces Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa del Municipio de Barrancas, dirigida a los señores "CELADORES"<sup>24</sup>.
- Comunicación del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) dirigida al Gerente Ejecutivo del Departamento de Responsabilidad Social de Cerrejón Limited – *Ref. propuesta apoyo financiero Casa de Justicia Barrancas, La Guajira*<sup>25</sup>.
- Convenio de donación de recursos, suscrito entre el Municipio de Barrancas y La Fundación Cerrejón para el fortalecimiento institucional de La Guajira -FCFI, para el fortalecimiento institucional de la Casa de Justicia de Barrancas<sup>26</sup>.
- Acuerdo de mejoramiento suscrito entre el Municipio de Barrancas y la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>27</sup>.

---

17 Pág. 103-104 ibidem.

18 Pág. 105 archivo No. 01 del Cuad. Principal (1era Inst).

19 Pág. 106–148 ibidem.

20 Pág. 149 ibidem.

21 Pág. 150-160 ibidem.

22 Archivo No. 08 del Cuad. Principal (1era Inst).

23 Pág. 14 archivo No. 01 del Cuad. 2018-00055 (1era Inst).

24 Pág. 15 ibidem.

25 Pág. 16-18 ibidem.

26 Pág. 19-23 ibidem.

27 Pág. 24-26 ibidem.

- Auto de indagación preliminar 0000367 del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), expedido por el Ministerio de Trabajo<sup>28</sup>.
- Auto de formulación de cargos 0597 del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), expedido por el Ministerio de Trabajo<sup>29</sup>.
- Resolución No. 0006 del cinco (05) de enero de dos mil quince (2015), por medio de la cual se sanciona a la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira, expedida por el Ministerio de Trabajo<sup>30</sup>.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado del Municipio de Barrancas, contra la Resolución No. 0006 del cinco (05) de enero de dos mil quince (2015)<sup>31</sup>.
- Resolución No. 000113 del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por el Ministerio de Trabajo<sup>32</sup>.
- Resolución No. 000113 del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución No. 0006 del cinco (05) de enero de dos mil quince (2015), expedida por el Ministerio de Trabajo<sup>33</sup>.
- Declaración libre y espontánea, rendida por el señor JOAQUÍN ALONSO GÓMEZ MEJÍA, ante el Ministerio de Trabajo<sup>34</sup>.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad SERVI-MUJERES E.A.T.<sup>35</sup>.
- Constancia expedida por el Ministerio del Trabajo, sobre citación a recibir declaración a los representantes legales de la empresa SERVI MUJERES E.A.T.<sup>36</sup>.
- Reclamación administrativa del demandante, ante el Municipio demandado<sup>37</sup>.

Como pruebas testimoniales, en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., desarrollada el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>38</sup>, se decretaron las de los señores LINO RAFAEL USTATE RAMÍREZ y LIBARDO BARBOSA; sin embargo, no fueron practicados los testimonios, atendiendo a que ni la parte demandante, ni sus testigos, comparecieron a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo Estatuto Procesal.

Por su parte el municipio de Barrancas aseguró que no se encontró documentación alguna que demostrara el vínculo contractual con los demandantes, para lo cual adjuntó certificación del Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa de la entidad territorial<sup>39</sup>, una certificación de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica municipal<sup>40</sup>, en la que certifica que tampoco la empresa SERVI-MUJERES EAT y el Municipio tuvieron un contrato.

---

28 Pág. 27 ibidem.

29 Pág. 28-30 ibidem.

30 Pág. 31-54 ibidem.

31 Pág. 55-63 archivo No. 01 del Cuad. 2018-00055 (1era Inst).

32 Pág. 64-75 ibidem.

33 Pág. 76-88 ibidem.

34 Pág. 89-90 ibidem.

35 Pág. 91-93 ibidem.

36 Pág. 93 ibidem.

37 Pág. 94-103 ibidem.

38 Archivo No. 08 del Cuad. 2018-00055 (1era Inst).

39 Pág. 16 ibidem.

40 Pág. 23 y 29 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a los soportes documentales referenciados, se observa que no hay prueba en el plenario que acredite la prestación personal del servicio y/o la existencia de una relación laboral entre el Municipio demandado y los señores LIBARDO BARBOSA PADILLA y JOAQUÍN ALONSO GÓMEZ MEJÍA, como se asegura en la demanda.

En consecuencia, al no existir documental alguna donde se constate que la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, lo cual está en cabeza del extremo activo, no es posible realizar declaración e imponer sanción alguna, pues no cumplió la parte actora con las cargas procesales que le asisten y, en tal medida, no logró activar la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T.

Valga reiterar que como se dijo, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4027-2017, Radicación N.º. 45344 del 08 de marzo de 2017. MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que: *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”.*

En consecuencia, nuestro órgano de cierre concluyó que: *“al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, estima la Sala que en el presente asunto no se evidencia una prestación personal del servicio por parte de los demandantes en favor del Ente Territorial demandado, de ahí que no pueda darse vía libre a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, *“Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo”.*

Lo anterior se dice por cuanto, revisada una a una la documental aportada, ninguna de ellas da cuenta de que efectivamente aquí hubo la prestación del servicio mencionada en la demanda, precisese que la parte demandante se limitó a aportar documentales, referentes al proceso administrativo, que en nada sirven para probar los hechos y pretensiones de la demanda, amén que las restantes documentales no acreditan tampoco acreditan que se prestaran servicios en favor del Municipio.

En este punto, debe recordarse que el que dice ser trabajador, necesariamente debió realizar personalmente el trabajo para el cual se le contrató, cosa que aquí no está demostrada, de ahí que, si ni siquiera se encuentra acreditada la prestación del servicio, de ninguna manera se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo expuesto, advierte este Cuerpo Colegiado que la parte actora incumplió con el deber legal que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.

Con la anterior omisión, la parte actora vulneró el principio procesal conocido como *“ONUS PROBANDI”*, regla de juicio que permite el cumplimiento y responsabilidad que tienen las partes para acreditar los hechos que sirven de sustento a sus posiciones aparezcan demostrados en el proceso.

De allí que la regla probatoria onus probandi resulta ser principio universalmente reconocido y una carga apenas adecuada, cuya inspiración teórica se encuentra actualmente materializada en el

artículo 167 del C.G.P., por sobre todo cuando en el marco de la solidaridad y de la tutela judicial efectiva, se diseñó todo un elenco de limitaciones dirigidas a proteger el equilibrio probatorio, como por ejemplo en «aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho.

Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la cual se cita para lo pertinente:

*“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla».* (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”

En este mismo sentido y aunque no se logró activar la presunción del citado artículo, es menester mencionar que no le basta únicamente al accionante con demostrar tal situación, pues de acuerdo con la propia manifestación de la CSJ, SL; la demostración de los extremos del contrato y el monto del salario, deben ser probados por el trabajador, como se dispone en sentencia Rad. 42167, proferida el 06 de marzo de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, a través de la cual se señaló:

*“ (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, a través de la sentencia SL2480-2018, Rad. 65768, proferida el 20 de junio de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ratificó la Corte su criterio, pues:

*“debe recordarse que la presunción invocada por el recurrente, no exime al trabajador de demostrar los demás aspectos en los que funda sus reclamos, **toda vez que en virtud del principio de carga de la prueba a este le compete no solo referir el periodo en el que se ejecutó la actividad en la que soporta sus peticiones, sino aportar los elementos de juicio que acrediten tal circunstancia, de modo que la accionada cuente con la información suficiente para que, en caso de considerarlo pertinente, contradiga tales afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa. No puede decirse entonces que, ante la falta de fundamento probatorio y la existencia de dudas sobre el tiempo efectivamente laborado, la demandada tenga que asumir las consecuencias jurídicas de la omisión de un deber procesal que no le corresponde.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, debe la parte demandante cumplir con su carga probatoria, pues es a ella a quien corresponde demostrar adicional a la prestación personal del servicio, lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral; así como el salario devengado y como quiera que de los medios de prueba arrimados al proceso, tampoco es posible establecer extremos temporales, ni mucho menos el salario percibido y los emolumentos que podrían ser adeudados por el demandado, pues

resalta esta Corporación que no fue aportada siquiera una prueba documental que acreditara lo dicho en el escrito de la demanda y aun cuando la labor del Juez, tiene como obligación procurar extraer de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante (circunstancia que aquí no ocurrió), la parte actora ni siquiera compareció a la diligencia, luego, en el sub examine no se tienen medios probatorios suficientes que permitan establecer certeza con la realidad referente a los derechos laborales que deprecian los accionantes.

En consecuencia, no existe ninguna otra actuación contendiente a la demostración de las circunstancias relacionadas en el problema jurídico planteado dentro del proceso; pues debe indicarse que el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo del demandante la comprobación de las pretensiones; así las cosas, como quiera que la parte demandante no probó que prestó sus servicios a órdenes del municipio de Barrancas, se relva esta Sala de estudiar lo relativo a la calidad que ostentaba, en cuanto a si se trataba de un trabajador oficial o empleado público.

Por tanto, la consecuencia obligada no es otra que la confirmación de la sentencia de primer grado.

Finalmente, no se requiere pronunciamiento adicional, con el anterior estudio se agota el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## 5. COSTAS

Sin costas en esta instancia, atendiendo a que se estaba surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## 6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario laboral promovido por **LIBARDO BARBOSA PADILLA y JOAQUÍN ALONSO GÓMEZ MEJÍA** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**. Atendiendo a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia atendiendo a que se surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**, para tal objeto remítase a la Secretaria General de este Tribunal.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486588a5d9b3ade16207f49d464e25e5a96add865e17ddc01007fbb4247b9171**

Documento generado en 07/02/2024 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>